

NACIONALIZACION DEL ESTAÑO BOLIVIANO

CON fecha 31 de octubre último el Gobierno de Bolivia que preside el doctor Víctor Paz Estenssoro, expidió el decreto de nacionalización de su riqueza minera, comprendiendo maquinarias, instalaciones, edificios, equipos de beneficio y de transporte y todos los demás elementos de la explotación minera. En acto público al que concurrieron las representaciones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de dicho país, la Nación boliviana asumió el dominio pleno de esa riqueza, iniciando así su transformación económica y social.

Dada su trascendencia, publicamos a continuación el texto del Decreto en su parte resolutive:

Artículo 1º—Se nacionaliza, por causa de utilidad nacional, las minas y bienes de las empresas que forman los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo.

Artículo 2º—La nacionalización dispuesta en el artículo anterior comprende:

a).—La reversión al dominio del Estado, en toda su plenitud, de las concesiones mineras poseídas actualmente, a cualquier título, por todas y cada una de las empresas nombradas en el inciso siguiente, que son las que integran los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo;

b).—La expropiación en favor del Estado, por causa de utilidad pública, de todas las maquinarias, instalaciones, edificios, ingenios, plantas de experimentación, laboratorios, vías y medios de comunicación, equipos y materiales de transporte, centrales eléctricas, campamentos, materiales de explotación y de pulpería, productos minerales acumulados, estudios, informes técnicos, planos, cartas de curso, libros de contabilidad, documentos, archivos y de todos los muebles e inmuebles de propiedad de las empresas Patiño Mines & Enterprises Consolidated Inc.; Bolivian Tin & Tungsten Mines Corporation, con su subsidiaria Sociedad de Estaño de Araca; Compañía Minera y Agrícola Oploca de Bolivia; Compañía Huanchaca de Bolivia; Compañía Minera Unificada del Cerro de Potosí; Compañía Minera de Oruro, con sus subsidiarias Compañía Estañífera de Vinto y Sociedad Estañífera de Morococala; Empresa Minera Matilde; Minas Pampa Grande; Empresa Minera Bolsa Negra; Grupo Minero Venus y Compagnie Aramayo de Mines en Bolivie, S. A.; las instalaciones industriales pertenecientes a Mauricio Hochschild S. A. M. I. destinada a la explotación minera, así como todo lo que, perteneciendo a las nombradas empresas, se juzgue necesario para el descubrimiento, exploración, explotación, beneficio, transporte y distribución de los productos de la industria minera;

Artículo 3º—Se establece como apreciación provisional de los montos indemnizables en favor de las empresas, las siguientes cantidades:

Patiño Mines & Ent. Cons. Inc. por Bs. 218.876,797.51 y \$us. 2.707,707.74;

Bolivian Tin & Tungsten Mines Corp. por Bs. ... 41.378,536.91 y \$us. 211,213.77;

Cía. Minera Agrícola Oploca de Bolivia por
£ 87,657.11.2;

Cía. Minera Unificada del Cerro de Potosí, por Bs. 18.328,600.89 y \$us. 1.847,385.17;

Cía. Minera de Oruro por Bs. 15.817,060.67 y \$us. 2.688,903.43;

Cía. Huanchaca de Bolivia, por \$us. 1.179,134.89;
Empresa Minera Matilde, por Bs. 4.153,310.80 y \$us. 1.724,847.78;

Empresa Minera Bolsa Negra por Bs. 5.989,981.36 y \$us. 831,250.60;

Minas Pampa Grande, por \$us. 2,210.65;

Grupo Minero Venus, por \$us. 6,555.64;

Compagnie Aramayo de Mines en Bolivie, S. A. por \$us. 4.976,324.82;

Mauricio Hochschild, S. A. M. I., por sus instalaciones relacionadas con la explotación minera, por \$us. 361,985.64; cantidades resultantes del valor contable de los bienes expropiados según los balances de las empresas al 31 de diciembre de 1951, deducción hecha de los siguientes conceptos:

a).—Las inversiones recíprocas de las empresas;

b).—Las inversiones radicadas en el exterior;

c).—Los efectivos y valores realizables situados en el extranjero;

d).—Las reservas para atención de obligaciones sociales;

e).—Otros conceptos por los cuales el Estado asume responsabilidad.

Artículo 4º—Entre tanto se determine el monto indemnizable definitivo, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 8º y 9º de este mismo Decreto y, en calidad de pago provisional por la expropiación dispuesta en el inciso b), del artículo 2º, el Contralor General de la República y el Tesorero General de la Nación, a nombre y en representación del Estado, emitirán y entregarán con vencimiento al 31 de diciembre de 1953, los libramientos a que se refiere el Decreto Reglamentario del 4 de abril de 1879, a los personeros de las empresas, por las cantidades y en la moneda que se detalla en el artículo anterior.

Artículo 5º—Los libramientos a que se refiere el artículo precedente serán nominativos y el Estado no reconocerá, hasta tanto concluyan las diligencias mencionadas en el artículo 8º del presente Decreto, transferencias,

negociaciones, embargos ni acto alguno que importe limitación o mutación de dominio sobre los mismos.

Artículo 6º—De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Supremo 3196 de 2 del presente mes, se encomienda a la Corporación Minera de Bolivia la administración y operación de las minas nacionalizadas.

Artículo 7º—La Corporación Minera de Bolivia procederá a la inmediata ocupación de las concesiones revertidas al dominio del Estado, en virtud de lo dispuesto por el inciso a), del artículo 2º del presente Decreto.

Asimismo, para mantener ininterrumpida la producción, por requerirlo con carácter imperioso la seguridad y necesidades públicas, procederá a la ocupación inmediata y uso de los bienes expropiados, hasta la liquidación definitiva, en ejercicio de las facultades de ocupación temporal y aprovechamiento de materiales que autoriza la sección segunda del Decreto Reglamentario de 4 de abril de 1879, con fuerza de Ley por imperio de la de 30 de diciembre de 1884.

Artículo 8º—La Corporación Minera de Bolivia, tomando como base los balances de las empresas al 31 de diciembre de 1951 y el subsiguiente movimiento de cuentas, determinará a la fecha de la ocupación de las minas, los valores de los bienes expropiados y las obligaciones de las empresas por las cuales el Estado asumiera responsabilidad de pago.

De acuerdo con esa comprobación se establecerá los montos indemnizables.

Artículo 9º—De los montos indemnizables establecidos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, se descontará las sumas que resultaren adeudar las empresas al Estado, verificados que hayan sido los cargos pendientes contra ellas.

Artículo 10º—Efectuada la liquidación final en la forma indicada en los dos artículos que preceden y siempre que resultaren saldos a favor de las empresas, el Contralor General de la República y el Tesorero General de la Nación, canjearán los libramientos provisionales de pago mencionados en el artículo 4º de este Decreto, con documentos de pago definitivos por el importe de dichos saldos. La liquidación y, en su caso, el canje de documentos, podrán efectuarse antes del 31 de diciembre de 1953.

Artículo 11º—Desde el momento de la ocupación y mientras se verifique los saldos líquidos indemnizables, el Estado abonará a las empresas un interés anual del 3% sobre las sumas consignadas en el artículo 3º. Este interés se liquidará y pagará por semestres vencidos, en la misma moneda en que se hubiere emitido el respectivo libramiento provisional.

Si a tiempo del pago de los intereses, existieran notas de cargo ejecutoriadas contra las empresas, se practicará la compensación respectiva en la proporción que corresponda.

Artículo 12º—Para la atención por el Estado de las

obligaciones emergentes de la nacionalización, el organismo encargado de la exportación de minerales separará y depositará en el Banco Central de Bolivia, en cuenta especial, el 2% del valor bruto de los minerales procedentes de las minas nacionalizadas.

Artículo 13º—Bajo conminatoria de las sanciones establecidas en el Decreto Supremo de 30 de septiembre de 1940 y en el artículo 40º de la Ley de 21 de noviembre de 1872, las empresas nombradas en los Artículos 2º, inciso b), y 3º de este Decreto entregarán al Banco Central, en los plazos fijados por la Controloría General de la República, la documentación completa, debidamente legalizada, para el descargo de remanentes de divisas a que se refieren los Decretos Supremos de 7 de junio y 7 de julio de 1939 y demás disposiciones legales relativas a la materia. La inobservancia de esta obligación producirá, además, la conversión a términos de moneda nacional, de los montos indemnizables que resultaren de la liquidación definitiva a que se refieren los artículos 8º y 9º de este Decreto.

Dicha conversión se hará a los tipos de cambio vigentes en las épocas en que debieron efectuarse los descargos de remanentes.

Artículo 14º—El Estado, de acuerdo a la legislación vigente, reconoce la antigüedad y todos los demás derechos sociales de empleados y obreros, emergentes de servicios prestados a las empresas, imputando a éstas los importes correspondientes de acuerdo a los artículos 3º inciso e), y 8º de este Decreto.

Artículo 15º—Los empleados nacionales y extranjeros, en servicio de las empresas nacionalizadas, gozarán de todas las garantías que les acuerda el ordenamiento legal de la República. Los que deseen retirarse, darán a la Corporación Minera de Bolivia los preavisos de ley, bajo conminatoria de perder sus beneficios sociales o contractuales.

Artículo 16º—En ejecución de lo dispuesto en el inciso a), del artículo 2º de este Decreto, la Corporación Minera de Bolivia tramitará inmediatamente los registros correspondientes en favor del Estado. Asimismo, practicará la inventariación de los bienes expropiados, a la fecha de su ocupación.

Artículo 17º—En las minas nacionalizadas se ejercerá control obrero, con la participación de los trabajadores, mediante delegados, en la administración local de cada una de ellas.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo, y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Campo de María Barzola, Catavi, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos años.

Firmas del Presidente de la República y de los Ministros Miembros de su Gabinete.